

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENA-QUINDÍO

Armenia, Quindío, ocho (08) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 6300140030062020-00363-00
Causante: JHON BRYAN OROZCO ARIAS
Solicitante: NANCY ARIAS SABOGAL C.C
41.899.889

Procede esta agencia judicial a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión intestada del causante **JHON BRYAN OROZCO ARIAS**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso.

I. CONSIDERACIONES

1. LA DEMANDA.

Por conducto de apoderado judicial, la señora NANCY ARIAS SABOGAL., invocando su condición de heredera promovió el proceso de sucesión intestada del causante JHON BRYAN OROZCO ARIAS, fundamentándose en la siguiente secuencia fáctica:

1.1. El deceso del causante JHON BRYAN OROZCO ARIAS aconteció el 13 de junio de 2020, en la ciudad de Armenia, Quindío, lugar de su último domicilio, quien falleció siendo soltero, sin hijos y sin unión marital de hecho.

1.2. El causante, JHON BRYAN OROZCO ARIAS, era a su vez hijo de los señores NANCY ARIAS SABOGAL y JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, sin embargo éste último para el momento en que se dio apertura y declaró abierto el proceso de sucesión, se desconocía su paradero.

1.3. El causante, JHON BRYAN OROZCO ARIAS no dejó testamento escrito.

1.4. Se adujo que el único bien que hace parte de la masa sucesoral lo constituye el 50% del inmueble ubicado en la carrera 44 No. 26-80 apartamento J-203 TORRE J conjunto residencial Parques de Bolívar Sector Ciudadela la Patria- Las Colinas de la ciudad de Armenia, Quindío, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 280-202940 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia.

1.5. La solicitante NANCY ARIAS SABOGAL manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario.

2. TRÁMITE PROCESAL.

Mediante auto N° 092 de fecha 16 de octubre de 2020 (véase en el archivo 08 del expediente digital), esta judicatura declaró abierto el trámite sucesoral del causante, JHON BRYAN OROZCO ARIAS, se ordenó el emplazamiento del señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, se reconoció como interesado a NANCY ARIAS SABOGAL, en calidad madre del causante y ordenó Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -Sección Armenia, de acuerdo al artículo 490 inciso 1º del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 844 y 849-2 del Estatuto Tributario.

Realizada la inscripción del señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, en el Registro Nacional de personas emplazadas (véase en el archivo 09 del expediente digital), mediante el auto N° 111 de fecha 20 de noviembre de 2020 (véase en el archivo 11 del expediente digital) se designó curador ad litem, para que representara los intereses del señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, tomando posesión del cargo el profesional del derecho FERNANDO PATIÑO MARTÍNEZ el 17 de noviembre de 2020 (Véase en el archivo 15 del expediente digital), aunado a ello, el día 19 de noviembre de 2020, se procedió a remitirle el link del expediente digital (véase en el archivo 16 del expediente digital).

El auxiliar de la justicia, el día 18 de enero de 2021, aceptó la herencia a nombre del señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, con beneficio de inventario. (Véase el archivo 23 del expediente).

Posteriormente, mediante auto fechado a 10 de marzo de 2021, se procedió a señalar fecha y hora para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, en los términos del artículo 501 del Código General del Proceso. Misma que tuvo lugar el día 13 de mayo de 2021 (véase los archivos 24 y 31 del expediente digital), en la que fue presentado el trabajo de inventarios y avalúos, por la profesional del derecho Daniela Mendoza Guzmán, en calidad de apoderada judicial de la parte actora; el cual fue objetado por parte del curador designado en el asunto, el abogado FERNANDO PATIÑO MARTINEZ.

Por lo anterior, y de acuerdo al numeral 1 del artículo 501 del código General del Proceso, se ordenó suspender la audiencia, y decretar como pruebas documentales el Paz y salvo de la administración, el predial del inmueble objeto de sucesión y la Corrección del Inventario y Avalúo del bien y en consecuencia fue reanudada el día

10 de agosto de 2021, audiencia en la cual, fue presentado nuevamente el trabajo de inventarios y avalúos por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, el cual no fue objetado (véase en el archivo 46 del expediente digital).

Conforme a ello, en la misma diligencia se ordenó decretar la partición y adjudicación de bienes, designándose como partidora a la abogada Daniela Mendoza Guzmán, como quiera que contaba con la facultad para ese efecto, así mismo se le concedió el término de 20 días hábiles a efectos de que allegara el trabajo de partición.

A la postre, se informó los datos del presente asunto a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Seguidamente, la apoderada judicial de la parte interesada, presenta poder especial otorgado por el señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, mediante el cual además de ello, repudia la herencia del causante JHON BRYAN OROZCO ARÍAS. Es por ello, que mediante auto adiado a 28 de septiembre de 2021, se requiere al señor Orozco con el fin de que se sirva aportar nuevamente el poder otorgado a la abogada DANIELA MENDOZA GUZMAN, ya sea mediante presentación personal o conforme al artículo 5 del decreto 806 de 2020 y finalmente y habida cuenta de que el señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, concurrió al presente proceso, cesaron las funciones del curador Ad-litem nombrado en el presente asunto, de conformidad con el artículo 56 del CGP. (Véase en el archivo 52 del expediente digital).

El día 11 de octubre de 2021, la apoderada judicial de la parte interesada aporta nuevamente el poder otorgado por el señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA por tal razón, mediante auto calendado a 12 de noviembre de 2021, se corrió traslado del trabajo de partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 509 del compendio procesal, sin que se hubiere allegado algún pronunciamiento al respecto y finalmente, se le reconoció personería a la abogada DANIELA MENDOZA GUZMAN, como apoderada judicial del señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA.

Finalmente, mediante providencia adiada a 18 de enero de 2022, y como quiera que el señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, detenta la posibilidad de disponer de su derecho hereditario sobre la sucesión del causante JHON BRYAN OROZCO ARÍAS, se tuvo para todos los efectos legales de acuerdo a la manifestación realizada por éste, **repudiada la herencia**, lo anterior de acuerdo al artículo 1282 del código civil. (Véase en el archivo 60 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se tiene que el referido trabajo de partición y adjudicación de bienes cumple a cabalidad con las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial civil, por ende, se procederá a dar aplicación a lo normado por el artículo 509 del C.G.P., esto es, a proferir la respectiva Sentencia aprobatoria, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Inicialmente, debe señalarse que esta judicatura no aprecia la existencia de vicio adjetivo alguno que afecte la validez del trámite; por otra parte, se encuentra plenamente acreditada la legitimación en la causa de los causahabientes reconocidos dentro trámite sucesoral de la referencia

Ahora, es oportuno recordar que el derecho sucesoral Colombiano, encuentra su regulación normativa en el libro tercero del Código Civil, texto que reglamenta el destino de los activos y pasivos de toda persona natural, después de acaecida su muerte; la jurisprudencia constitucional por su parte ha señalado que el derecho hereditario busca responder dos interrogantes básicamente, “¿en cabeza de quién han de quedar los bienes de una persona cuando ésta fallece? y, ¿qué ha de hacerse con ellos?”¹, cuestionamientos que se generan como consecuencia obvia a que el patrimonio dejado por las personas al momento de morir no se extingue; en efecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad civil ha distinguido respecto de este tópico en particular lo siguiente:

“Fallecida una persona, su patrimonio no desaparece ni se extingue sino que se trasmite a sus herederos, quienes, por la delación de la herencia, se sustituye al difunto en sus relaciones jurídicas y que adquieren un derecho real y la posesión legal sobre este patrimonio, considerado como una universalidad jurídica. Este derecho de herencia no se confunde con el de dominio, sino que se distingue de este en cuanto el primero recae sobre la mentada universalidad jurídica al paso que el segundo se ejerce sobre los bienes singulares o cuerpos ciertos. Sobre este punto puede verse lo expuesto por la Corte en casación de 11 de marzo de 1942.”²

Así las cosas, ese patrimonio dejado por el causante que se halla en trance de liquidación, se defiere a aquellas personas que tengan vocación hereditaria para sucederlo, siendo denominadas las asignaciones que se les otorguen a aquellas, herencias o legados; las herencias son las asignaciones que se defieren a una

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-660/96.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 18 de marzo de 1967.

persona a título universal, es decir, cuando se sucede al difunto en todos sus bienes derechos y obligaciones o en una cuota de ellos, y serán legados, las asignaciones que se le conceden a una persona a título singular, o por así decirlo cuando se sucede al causante en uno o varios cuerpos ciertos o en una o más especies indeterminadas de cierto género.

Al respecto, la ley civil distingue tres etapas básicas, cuando acaece la muerte de una persona, así: **(i)** Apertura de la sucesión, que corresponde al hecho mismo de la muerte del *de cujus*, hecho que deviene de suma importancia para el derecho sucesoral, ya que, a partir de aquel, se determina tanto la ley que regirá la sucesión como el lugar donde se deberá tramitar. Igualmente, este hito autoriza el ejercicio de la posesión por parte de los herederos sobre los bienes que hacen parte del patrimonio relicto, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 783 del Código Civil. **(ii)** Delación de la herencia, que es considerada como el llamamiento que hace ley - aunque también puede hacerlo el testamento- para que los asignatarios se acerquen a aceptar o repudiar la herencia o el legado que se les ha deferido; este llamamiento no requiere ningún trámite formal ni informal, es decir que no necesita notificación y/o publicación de ninguna índole, por cuanto, aquella opera *ope legis*, es decir por ministerio de la ley. **(iii)** Derecho de opción: llamado también como el momento de los asignatarios, y es considerado como un acto volitivo de aquellos para optar entre la aceptación o repudiación de la asignación que se les ha deferido, llámese herencia o legado.

Ahora bien, dentro del proceso que nos ocupa, quedó demostrada la vocación hereditaria de la señora NANCY ARÍAS SABOGAL, en calidad de madre de la causante Jhon Bryan Orozco Arias, según se corrobora con el registro civil de nacimiento de este último (fl. 11 archivo 03 expediente digital)

Asimismo, el señor JOSE ARBEY OROZCO ZULUAGA, padre del causante según el mismo registro civil en cita, repudió la herencia en los términos del artículo 1282 del código civil, lo cual fue aceptado en auto de 18 de enero de 2022 (Archivo 60 expediente)

De igual manera, en la oportunidad procesal correspondiente se realizó el inventario y avalúo de los bienes del causante; etapa en la cual se denunció como integrante de la sucesión el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 280-202940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, con un avalúo del 50% de \$9.814.500, activo este que fue objeto del trabajo de partición de acuerdo con los derroteros previstos en la ley.

Bajo ese escenario, y al no existir objeción por parte de los interesados dentro de

este trámite sucesorio y ante la ausencia de circunstancias que deban ser superadas por parte del operador judicial, es del caso proceder a dar aplicación al numeral 2º del artículo 509 del C. G. P., por virtud del cual el Juez dictará sentencia aprobatoria de la partición.

III. DECISIÓN

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN** presentado dentro de la sucesión del **CAUSANTE JHON BRYAN OROZCO ARIAS**, en la que se adjudica del 50% del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 280-202940** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, en favor de **NANCY ARIAS SABOGAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.899.889.

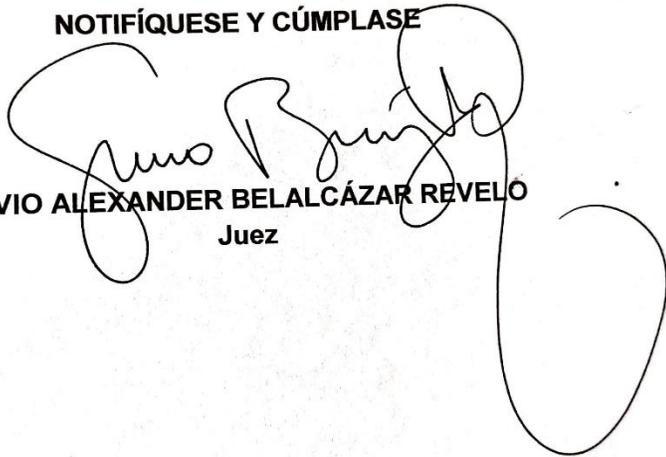
SEGUNDO: ORDENAR INSCRIBIR el trabajo de partición, así como la presente sentencia aprobatoria en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 280-202940** la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia. -

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente, a cargo de la parte solicitante, en una de las Notarías del Circulo de Armenia, a elección de la parte interesada. -

CUARTO: Por secretaría **DEJAR** reproducción impresa de las actuaciones adelantadas en medios digitales, y agréguese al expediente, con las constancias de rigor. -

QUINTO: Por secretaría, **EXPEDIR** copia autentica del referido trabajo de partición y de la presente sentencia aprobatoria del mismo, a favor de la parte interesada para los fines legales pertinentes. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICA
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
Nº. 020 DEL 09 DE FEBRERO DE 2022
BEATRIZ ANDREA VASQUEZ JIMENEZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Silvio Alexander Belalcazar Revelo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd92445582c3562afb36a4049e80db1327c13081d90502ba9ac03f2422aef7**

Documento generado en 08/02/2022 09:34:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>